



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



GXP 43735/22

En la ciudad de Corrientes, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 43735/22, caratulado: "**LUCOSKI VALERIA VANESSA C/ BANCO DE CORRIENTES S.A. S/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos Valeria Vanessa Lucoski demandó al Banco de Corrientes S.A. el reintegro de la suma de \$192.500,00 actualizada, que le fue sustraída de su caja de ahorros el día 30/11/2021, con más una reparación por daño

moral (\$200.000,00), todo en el marco de las normas del Derecho del Consumidor, alegando encontrarse vinculada con la entidad demandada por una relación de consumo. También incluyó en la pretensión la suma de \$100.000, en concepto de daño punitivo, describiendo que el dinero le fue sustraído en forma remota desde la aplicación (app) del banco y se correspondía con el saldo de su sueldo acreditado momentos antes, durante la madrugada del día del pago (30/11/2021).

El Banco de Corrientes S.A. al contestar demanda alegó que la transferencia fue realizada desde el canal móvil el día 30/11/21 a las 1:59:30 hs con cuenta, usuario y claves validadas por Lucoski; que su parte cumplió todos los recaudos técnicos informáticos legales requeridos, sin reportar anomalía, ni falla de ninguna índole, ya que en base a las modalidades de seguridad efectuadas, la transacción fue exitosa; que cumplió con los deberes de seguridad a su cargo; que el BCRA no le realizó observaciones, ni cuestionamientos tecnológicos, ni de seguridad vinculados a los canales electrónicos y que no se había acreditado que otra persona distinta de la actora haya efectuado la operación cuestionada.

El Juez de primera instancia tuvo por acreditado el hecho denunciado y la responsabilidad del Banco de Corrientes S.A. y admitió los reclamos resarcitorios demandados: daño patrimonial (\$192.500,00); daño moral (\$200.000,00) y daño punitivo (\$100.000,00), adicionando a todas las sumas otorgadas un interés a calcular según la tasa activa del Banco Nación, desde el 30/11/2021 y hasta su efectivo pago.

II.- La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Goya rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de pri-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° GXP - 43735/22.

mera instancia, con costas al apelante vencido.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la causa, el fallo de primera instancia, los agravios y el dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Señaló los extremos que arribaron firmes a esa instancia:

1) Ocurrencia del hecho tal y como fue denunciado y descripto por Lucoski, esto es, que vía remota, el 30/11/2021, en horas de la madrugada, entre las 00:30 y 01:59:30 hs., ingresaron a la App del banco y con su usuario y clave vincularon otro dispositivo seguro, para luego transferir el dinero allí depositado (\$192.500,00) a otra cuenta; operación esta, precedida por otra transferencia por la suma de \$2,00;

2) Constatación de *movimientos sospechosos* en la cuenta de la actora: las actualizaciones llevadas a cabo el 30/11/2021 a las 00:37:05 hs.; consulta de alias o CBU a las 1:57:43 hs.; el alta de nuevo beneficiario a las 1:58:11 y la transferencia a las 1:59:32 hs.;

3) Imposibilidad informada por el Banco de encontrar en sus registros (base de datos) desde dónde se realizó la vinculación de la cuenta a otro dispositivo, por no poder identificarlo;

4) Reclamo formulado por la actora el mismo día del hecho ante la entidad bancaria, desconociendo la transferencia realizada en cuenta por la APP, generando un trámite Reclamo N°40315, luego respondido con un rechazo, responsabilizándola. La denuncia efectuada por el hecho ante la Unidad Fiscal y;

5) La vinculación entre las partes a través de un contrato bancario que revestía las características de un contrato de consumo por el carácter de *consumidor final* de la actora (arts. 1384 y 1093 del CCCN).

Estableció que el régimen jurídico aplicable era el de los Contratos de Consumo (arts. 1092 a 1122 CCCN), por expresa remisión del art. 1384 del CCCN, que trataba los Contratos bancarios con consumidores y usuarios (arts. 1384 a 1389).

Explicó que la demandada si pretendía desentenderse de la responsabilidad no debió haber desistido voluntariamente del pedido de informes al BCRA, que fue ofrecido a fin de probar *"si existe algún tipo de sanción, llamado de atención, o si sobre la base de las inspecciones realizadas a la Institución Banco de Corrientes S.A., se ha encontrado anomalías vinculadas con la tecnología o seguridad de los canales electrónicos o si, por el contrario, puede decirse que la misma garantiza adecuadamente la seguridad de sus clientes en el uso de los canales electrónicos puestos a disposición, conforme las pautas de Superintendencia impartidas por el organismo"*.

Que, amén de ello, el informe pericial que fue común a las partes no recibió tacha alguna, ni al ser trasladado el dictamen ni en los alegatos, el que fue contundente cuando concluyó (entre otros puntos): *"...Se pudo verificar ciertas operaciones que forman parte de un comportamiento típico de una ciberestafa ya que se realiza en horas de la madrugada donde se encuentra primero una modificación en los datos personales del cliente, luego se agrega un beneficiario o un nuevo número de cuenta, e inmediatamente se hace una transferencia por el total o casi el total de lo que*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° GXP - 43735/22.

se tenía depositado en la cuenta del cliente...Entre todas las operaciones del día 30/11/2021 ciertos movimientos sospechosos consultados en la Base de Datos...No se pudo encontrar entre los registros -de la consulta realizada a la Base de Datos- donde se realiza la vinculación a otro dispositivo o al menos no se lo pudo identificar. Se consultó al personal del banco que me asistió y según ellos no figuraba entre los registros consultados. Se preguntó entonces dónde se podía visualizar pero no se pudo responder este punto...Según el personal del banco que me asistió, observando los registros obtenidos de la consulta a la Base de datos, el 30/11/21 a las 1:58:11 hs. se pudo verificar un alta de beneficiario en un dispositivo vinculado anteriormente como seguro, pero como se mencionó en el punto anterior, no se pudieron encontrar los registros donde figura la vinculación de otro dispositivo...El personal del Banco que me asistió, informó que No existe forma de evitar, detener o desconocer las transferencias defectuosas o fraudulentas en forma inmediata porque las transferencias inmediatas se realizan al momento y antes de confirmar la transferencia se realiza una solicitud confirmación con un mensaje desde la App con todos los datos y el monto a transferir, donde el usuario acepta o no...No existe hoy en día Aplicación ni sistema informático inviolable".

Sumó que, al verificar los mails recibidos por la actora, mientras se llevaba adelante el "hackeo", todos provinieron del *servidor correo.bcoctes.com.ar.*; es decir, el accionado el 30/11/21 registró e informó cada uno de los "movimientos sospechosos" sin detectar la ciberestafa y desde el mismo correo del que se informaban/

los movimientos sospechosos se comunicó después el alta del reclamo.

Entendió que, habiendo quedado expuesta la vulnerabilidad de su sistema de seguridad, la demandada en vez de brindar una asistencia acorde a las circunstancias, desplegó acciones incompatibles con los deberes de trato digno (arts. 1097 del CCCN y párrafo 1° del art. 8 bis LDC), de lealtad y buena fe que le debía y debe al usuario (art. 6 CPCC). Que, desde la etapa prejudicial, intentó desligarse de responsabilidad, asignándosela exclusivamente a la demandante; postura que mantuvo al responder la demanda y al interponer el recurso, con argumentos que además de voluntaristas, emergían agraviantes; ello por cuanto la profesión de abogada y el cargo de funcionaria judicial de ningún modo implicaba conocimientos profundos en informática; además porque el banco no podía, con fines preventivos, presuponer que los clientes ya se encontraban capacitados o conscientes en el uso de la tecnología y los riesgos a que se encontraban expuestos.

Concluyó que conforme los hechos comprobados, la prueba analizada y la conducta desarrollada por el accionado, no cabía sino, como lo hizo el sentenciante, considerar incumplido/transgredido su deber de proveer/proteger la seguridad del servicio contratado por Valeria Vanesa Lucoski, con los mecanismos e instrumentos necesarios a tal fin, posibilitando así, la ciberestafa perpetrada y, como consecuencia de ello, el detrimento económico de la consumidora.

Confirmó la admisión del daño moral y su cuantía, debido a que la referencia a bienes determinados que proponía la primera instancia era únicamente a los fines de estimar el daño, no por equivalencia sino como pauta de razonabilidad, resultando ese monto acorde a la entidad de los padecimientos que la sustracción del //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° GXP - 43735/22.

suelo causaba en una persona asalariada y que a la fecha no había logrado ser reembolsado por el banco depositario/proveedor.

Conceptualizó el daño punitivo y explicó su función; valoró la conducta de la demandada y encontró auténtico el reclamo, ante la falta de respuesta/solución del Banco de Corrientes S.A., lo que justificaba plenamente la aplicación del art. 52 bis de la LDC.

Entendió que el banco había sido colocado en mora (art. 886 CCCN) el mismo día en que ocurrió el hecho (30/11/21), ya que la actora esa misma fecha asentó su reclamo desconociendo la transferencia y requiriendo la devolución; por lo que encontró que los intereses fueron correctamente impuestos.

III.- Contra esa decisión el doctor Armando Daniel Recalde Portillo, apoderado del Banco de Corrientes S.A., articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara ha incurrido en los vicios de violación de la doctrina legal y errónea aplicación de la ley.

Sostiene que no es posible atribuir responsabilidad exclusiva al Banco, por cuanto este tiene la obligación de proveer medidas de seguridad tendientes a evitar la vulneración de la seguridad de sus clientes en situaciones normales y previsibles de uso; pero no debe responder en todo supuesto, menos aun cuando el cliente divulga "datos sensibles", lo que -a su entender- provoca la ruptura del nexo causal respecto de la entidad financiera demandada. Afirma que el sistema del banco no fue violentado, sino que el ingreso fue a través del dispositivo móvil de la actora y que

si esta hubiera prestado atención a los mails recibidos no se hubiera podido impedir el desenlace.

Alega que no corresponde condena por daño moral por cuanto las meras molestias, esperas o disconformidades no pueden ser consideradas como generadoras automáticas de un daño moral.

Expresa que no existen actos desaprensivos o lesivos a los derechos del consumidor que impliquen la aplicación del art. 52 bis de la LDC.

Dice que tratándose de una cuestión contractual los intereses deben imponerse desde la mora del deudor, esto es desde que fue notificado de la demanda o desde que la condena quede firme.

Por último se agravia de la imposición de costas.

IV.- En formato digital obra dictamen del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 de la Ley 24.240.

V.- La vía de gravamen ha sido deducida dentro del plazo legal, en contra de un pronunciamiento definitivo y con cumplimiento de la carga económica del depósito. Paso a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

VI.- El Banco de Corrientes S.A. en su escrito recursivo arguye que la Sentencia de Cámara incurre en los vicios de violación de la doctrina legal y errónea aplicación de la ley, no obstante de la lectura de los cinco agravios se advierte que se centran en cuestionar la valoración de la prueba, es decir, que refieren al vicio de absurdo.

Por ello, cabe una vez más recordar que la función esencial de la casación es la de control jurídico, constituyendo el reexamen de la valoración de las //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° GXP - 43735/22.

pruebas un supuesto excepcional (CPCC Ctes. art. 407). Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (STJ Ctes. Sent. Civiles N° 24/2012; 82/2022; entre otras).

VII.- Así las pruebas, las instancias anteriores no incurrieron en arbitrariedad, tampoco prescindieron de elementos probatorios relevantes, ya que luego de analizar las constancias de la causa, especialmente la prueba pericial informática producida, llegaron a la conclusión que se daban los presupuestos para hacer lugar al proceso abreviado protectorio de Defensa del Consumidor y al cobro de los montos reclamados en concepto de capital, daño moral, daño punitivo e intereses.

El primer agravio cuestiona que no se ha tenido en cuenta que se ha producido la ruptura del nexo causal por cuanto habría sido la actora quien habría brindado "datos sensibles" para que las operaciones denunciadas como fraudulentas se llevaran a cabo. Todas estas quejas resultan inoperantes, primero por novedosas. Digo esto por cuanto recién al plantear el recurso extraordinario pretende aducir que los hechos acaecieron porque la actora brindó "datos sensibles" y que por ello se produjo la

ruptura del nexo causal.

Ninguna razón de hecho, ni de derecho fue propuesta acerca de esa cuestión particular en la instancia ordinaria de apelación, lo que, sumado a los matices propios del carácter extraordinario del recurso y el marco funcional de la competencia de Alzada del Superior Tribunal, determinan la imposibilidad de ingresar a Casación como nuevas, salvo que se trataran de cuestiones sobrevinientes al pronunciamiento recurrido, que no es el caso.

El Banco a lo largo de todo el proceso ha sostenido que fue Lucoski quien llevó a cabo las operaciones y no que hubiera compartido sus claves con terceros, quienes supuestamente habrían realizado las operaciones denunciadas como fraudulentas. Este marco fáctico no formó parte del proceso y por tanto no puede analizarse recién ahora en esta instancia extraordinaria.

En tal sentido, el Superior Tribunal ha reiteradamente subrayado que no pueden acceder a la casación cuestiones nuevas por impedirlo tanto el principio de contradicción que asegura el derecho de defensa de la otra parte, cuanto por no ser posible revisar una cuestión no enjuiciada (STJ Ctes. Sent. Civ. 25/2011; 53/2015; 84/2018; 19/2020; 41/2022; entre muchas otras)".

VIII.- También la parte recurrente alega que ha cumplido con los deberes de seguridad a su cargo. En este punto todo lo expuesto es reiteración de los dicho al plantear el recurso de apelación, que ha sido tratado y resuelto por la Cámara. El Banco pretende ahora volver sobre las mismas cuestiones, sin aportar nuevos fundamentos que impliquen variar el criterio, conforme lo ya decidido.

En este contexto omite refutar el argumento central por el cual la



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° GXP - 43735/22.

Cámara ha admitido la acción, esto es, las conclusiones a las que se arribara en la prueba pericial informática en las que se estableciera que: las operaciones llevadas a cabo formaron parte de un comportamiento típico de ciberestafa; que el Banco no pudo informar desde donde se realizara la vinculación de otro dispositivo como seguro, al no encontrarse los registros; que no existe forma de evitar, obtener o desconocer las transferencias defectuosas o fraudulentas en forma inmediata y que no existe aplicación, ni sistema informático inviolable.

La Cámara acertadamente valoró la pericia informática que fuera practicada en primera instancia, que no mereciera objeciones de las partes y en virtud de ella tuvo por acreditado como ciertos los hechos denunciados en la demanda.

Sobre el punto debo señalar que el dictamen pericial cuando es suficientemente fundado y uniforme en sus conclusiones debe acordársele valor probatorio (conf. CSN LL, v.12, p.18) y la sana crítica aconseja seguirlo cuando no se oponen a ello argumentos científicos, técnicos, o artísticos legalmente bien fundados (conf. CSN JA v. 44, p.398). Los sentenciantes no le debemos obediencia cadavérica de modo que podemos válidamente prescindir de las conclusiones de los expertos cuando la motivación fundante de éstas se encuentre ausente o reñida con los principios lógicos, máximas de experiencia o elementos probatorios provistos de mayor eficacia (conf. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil, t. IV, p.720; FENOCHIETTO, C. E. - ARAZI, R., Código Procesal, t.2, pp 523/538; CSN, LL 12-18, etc.), situación que no se advierte en esta causa, explicitada en el pronunciamiento de la Alzada, y que fueran sin-

tetizados en el párrafo anterior.

IX.- En consecuencia no encuentro que la Cámara hubiera incurrido en absurdo, ni tampoco en errónea aplicación de la ley al entender, luego de analizar las pruebas y la conducta llevada adelante por las partes, que la demandada había incumplido o transgredido su deber de proteger la seguridad del servicio contratado por la actora, posibilitando así la ciberestafa perpetrada y como consecuencia de ello el daño ocasionado a la consumidora.

Llegados a este punto, no puedo dejar de señalar que la propia accionada desistió de una prueba por ella misma ofrecida, cuya información hubiera sido relevante, esto es, el oficio al BCRA para que informe si entre las inspecciones realizadas se habían detectado anomalías relacionadas con la seguridad de los canales electrónicos; como también si el Banco de Corrientes S.A. con su sistema informático garantizaba la seguridad de sus clientes en el uso de canales electrónicos. Ante esta orfandad probatoria y siendo contundentes los resultados arrojados en la pericial informática, no puedo más que concluir que la solución dada al caso por la primera instancia y confirmada por la Cámara es ajustada a derecho.

X.- Luego la accionada se queja de la recepción del daño moral, alegando que Lucoski padeció meras molestias, esperas o disconformidades que no pueden ser consideradas como generadoras de daño.

La Cámara lo ha explicado y la demandada no lo ha refutado, la actora no sufrió meras molestias, sino toda una serie de padecimientos, que fueron descriptos en las instancias anteriores y a las que me remito por razones de brevedad, que excedían de meras incomodidades, por lo que entiendo acorde a las circunstancias //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-7-

Expte. N° GXP - 43735/22.

del caso y los hechos probados, el monto acordado en concepto de daño moral.

XI.- Siguiendo con los agravios, se ataca la admisión del daño punitivo pero con un relato vago e impreciso, que se limita a citar los requisitos para la aplicación del art. 52 bis de la LDC, pero sin rebatir los fundamentos por los cuales la Alzada desestimó su recurso.

La Cámara argumentó que era procedente confirmar el daño punitivo debido a que el Banco de Corrientes S.A. había sustentado su defensa responsabilizando a la víctima (actora) del delito informático, a la que expuso por incumplir el deber de seguridad bajo su órbita; que había exhibido frente al perito informática, el acotado conocimiento que sus dependientes poseían sobre la vulneración y/o manipulación de la base de datos de sus clientes cuando debía y no lo hizo esforzarse con especial ahínco en proporcionar los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento del hecho; que demostró una absoluta falta de interés en brindar a la actora una solución al reclamo, antes, durante y en esta instancia, abroquelándose en su falta de responsabilidad. Todas estas justificaciones por las cuales se confirma la admisión del daño punitivo arriban firmes a esta instancia por consentimiento tácito, al no haber sido rebatidas.

También advirtió los reiterados intentos de conciliación llevados adelante por el Juez de grado, sin lograrlo por renuencia del Banco y remarcó que, ni aún con la pericia desfavorable, propuso un avenimiento.

No obstante el déficit apuntado, respecto a la falta de refutación

de los fundamentos dados por la Alzada, el análisis de las constancias de autos me permite advertir la ausencia de un mínimo interés y consideración para con la cliente, quien encontró en la demandada una absoluta indiferencia que atenta contra los principios que sustentan la ley 24.240.

El criterio predominante establece que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional que demande la imposición de una sanción ejemplar.

La conducta desplegada por el Banco de Corrientes S.A. muestra un grave y marcado desprecio por la dignidad de la consumidora y que se pone en evidencia claramente con la multiplicidad de gestiones que debió iniciar la actora hasta verse obligada a promover el presente proceso y atravesar todas las instancias; con lo cual no cabe sino considerar justificada la aplicación de la sanción reclamada (art. 52 bis de la Ley 24.240)

XII.- El Banco demandado también se agravia de la fecha de inicio del cómputo de los intereses, alegando que debe ser desde la mora del deudor, esto es según dice, desde el traslado de la demanda.

Su argumento es en parte acertado, es correcto que los intereses deben computarse desde la mora del deudor y la Cámara lo ha señalado claramente: en este caso el Banco de Corrientes quedó colocado en mora en fecha 30/11/21 cuando la actora efectuara el primer reclamo desconociendo la transferencia y solicitando la devo-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. N° GXP - 43735/22.

lución de fondos. Desde esa fecha tiene conocimiento de su reclamo y desde allí deben correr los intereses, tal como se decidió, no desde el traslado de la demanda.

XIII.- Finalmente, la última de las críticas está referida a la imposición de costas.

Las apreciaciones al respecto efectuadas no escapan al principio general sustentado por este Superior Tribunal, siendo criterio inveterado que las cuestiones relativas a la imposición de costas son por regla irrevisables en la instancia extraordinaria, por implicar aspectos de hecho y prueba en cuya evaluación son soberanos los jueces de grado (S.T.J., Ctes., Resoluciones N° 86/90, 10/91, 252/90, 288/90 también Sentencia Laboral N°10/2007; Sent. Civ. N°126/2022; entre otras), continuando los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 261:223; 266:100; 296:120).

No se advierte la ocurrencia de alguna excepción que conduzca apartarse de la generalidad, pues no menos cierto es que este Tribunal no ha quedado impasible en situaciones de injusta imposición (verbigracia cuando se carga con las costas a quién no resultó vencido); o frente a una manifiesta iniquidad en los criterios de distribución (S.C.B.A., noviembre 15-977, "Sociedad Mixta Siderúrgica c. Infante", Ac. 24.275, Der., boletín 4550, citado por Juan Carlos Hitters, Recurso Extraordinarios y // de la Casación, 1991, pág. 308 y pág. 439 especialmente).

En las especiales circunstancias del caso considero que no debe hacerse excepción a aquél principio general. Las causídicas, decididas con criterio

jurídico no aritmético e impuestas a quien ha sido vencida en el pleito resultan incontrolables en esta sede extraordinaria.

XIV.- Conforme todo lo analizado entiendo que las instancias anteriores no prescindieron de dar un tratamiento adecuado a la controversia, ni incurrieron en errónea aplicación de la ley, tampoco en absurdo, al concluir que la actora había acreditado los extremos para la procedencia de la acción intentada.

Por lo que si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía electrónica por el apoderado del Banco de Corrientes S.A. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, doctores Armando Daniel Recalde Portillo (por la recurrente) y Perla Ercilia Santajuliana (por la recurrida) en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se regulen por la labor en primera instancia, todos en calidad de monotributistas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-9-

Expte. N° GXP - 43735/22.

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta, permitiéndome reiterar mi aquilatada posición en torno a las mayorías necesarias de los cuerpos colegiados en nuestra provincia.

En efecto, como lo vengo sosteniendo en forma reiterada en anteriores pronunciamientos, el artículo 28, segundo párrafo del Decreto Ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), establece un procedimiento en el que para dictar un pronunciamiento válido, las Cámaras de Apelaciones deben constituirse con al menos dos de sus miembros, y que la decisión será válida cuando ambos estén de acuerdo, siempre que se fundamente el voto. Además, se prevé que si existe disidencia, el Presidente del Tribunal intervendrá para dirimirla, y su voto debe ser igualmente fundado. Este procedimiento, que permite la adhesión al primer voto emitido, ha sido objeto de mi crítica.

No obstante, debo manifestar que, a pesar de la legitimidad formal de esta disposición, considero que vulnera el principio constitucional contenido en el artículo 185 de la Constitución Provincial, que establece claramente que todos los Jueces deben participar en el pronunciamiento de las causas que les son sometidas. Este mandato constitucional garantiza el pluralismo en el razonamiento judicial y asegura que cada magistrado del tribunal exponga de manera individual su interpretación del

caso, en cumplimiento con las exigencias de la deliberación y el debate. La justicia no debe ser el resultado de una decisión tomada por la adhesión automática de unos magistrados al voto de otro, sino un producto del razonamiento colectivo, en el que cada Juez asuma su responsabilidad constitucional y argumente con rigor sus decisiones.

Los tribunales colegiados, al estar compuestos por varios jueces, tienen como propósito fundamental la deliberación y el análisis conjunto de las cuestiones jurídicas planteadas. Este sistema, lejos de ser una simple suma de opiniones individuales, debe funcionar como un proceso de integración de puntos de vista diversos, incluso cuando no son idénticos, pero que aportan una riqueza que enaltecen la calidad de la decisión final. Es esta interacción entre diferentes perspectivas lo que dota de legitimidad y sustancia a la decisión judicial. La falta de participación activa de todos los miembros de la Cámara o Tribunal, especialmente en los casos en los que uno de los Jueces se limita a adherir sin fundamentar, no solo debilita el proceso deliberativo, sino que también desnaturaliza la función de los tribunales colegiados.

Este modelo de decisiones sin una intervención crítica de cada Juez pone en riesgo la integridad del sistema judicial, ya que reduce su función a un papel de "sello" de decisiones ya tomadas por otros. En una democracia republicana, la independencia de los jueces es un principio fundamental. Este principio, sin embargo, se ve comprometido cuando un magistrado no expone públicamente sus fundamentos, lo que además impide que los ciudadanos comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales que los afectan.

El Estado de Derecho exige que las decisiones judiciales no solo sean justas en su resultado, sino que también se justifiquen de manera razonada y trans-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-10-

Expte. N° GXP - 43735/22.

parente. La fundamentación de los fallos es una garantía para los justiciables y para la sociedad en general. La fundamentación permite a las partes conocer las razones de la decisión, lo que les permite ejercer su derecho a la impugnación o a la revisión judicial. Además, la motivación de las sentencias fortalece la confianza pública en el sistema judicial y asegura que los Jueces no actúen de manera arbitraria o caprichosa, sino de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

Cuando un tribunal dicta una sentencia sin exponer las razones de su fallo, especialmente cuando dos Jueces suscriben un voto sin que el tercero participe o fundamente su decisión, se produce una violación al principio de transparencia judicial. Este tipo de práctica socava la seguridad jurídica, pues no ofrece claridad respecto a las razones que llevaron a esa decisión. La sociedad, en una democracia participativa, debe poder conocer las motivaciones de sus Jueces para que el ejercicio del poder judicial esté sometido a control y crítica. Es por esto que una decisión judicial sin fundamentación plena es incompatible con los principios republicanos de gobierno y con los derechos de los ciudadanos a la justicia.

Es importante recordar que los Tribunales colegiados en nuestra Provincia están integrados por tres Jueces, quienes tienen la responsabilidad constitucional de decidir, fundando sus decisiones de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. Este principio, sin embargo, es observado de manera desigual en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa, donde para que una decisión sea válida se exige solo la firma de dos de los tres miembros del

tribunal, excluyendo al tercero. Esta práctica es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, pues desatiende la obligación de cada magistrado de participar activamente en la decisión judicial. La ausencia de un voto fundado por parte de todos los jueces puede generar inseguridad jurídica y perjudicar la confianza de la ciudadanía en la justicia, ya que no se garantiza que la decisión haya sido el resultado de una deliberación completa y equitativa.

La falta de fundamentación adecuada y la adhesión automática de los jueces sin razonamiento propio conlleva varias consecuencias negativas. En primer lugar, impide que el tribunal actúe con la debida transparencia, lo que debilita la legitimidad de sus decisiones. En segundo lugar, genera una distorsión en la percepción pública sobre el funcionamiento del sistema judicial, que podría interpretarse como un acto de evasión de responsabilidad individual por parte de los jueces. Finalmente, esto también afecta a los justiciables, quienes tienen derecho a conocer, no solo el fallo, sino las razones detrás de cada decisión que les afecta, para poder ejercer sus derechos de apelación o revisión.

Entiendo que en todos los casos en que no se materialicen las firmas de los Jueces, el Secretario/a debe certificar que alguno de ellos no firma o no participa por estar en uso de licencia o cualquier otro impedimento, a fin de que en la sentencia quede constancia del por qué no firman la totalidad de los integrantes del tribunal colegiado. Con ello se destruye toda mayoría automática o direccionada.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-11-

Expte. N° GXP - 43735/22.

firmado el fallo.

La falta de participación activa de todos los Jueces en las decisiones de las Cámaras de Apelaciones y la práctica de votos "colectivos", sin fundamentación debilita los pilares de la justicia y la confianza pública en el sistema judicial. Si bien algunos tribunales como los de Santo Tomé y Curuzú Cuatiá ya han corregido estas prácticas, persiste la necesidad de una reforma procesal que asegure que todos los Jueces, en todas las Cámaras de Apelaciones, participen activamente en el proceso deliberativo y fundamenten sus decisiones. Esta reforma no solo es necesaria para mejorar la calidad de la justicia, sino para asegurar que el Poder Judicial cumpla plenamente con su rol constitucional en una democracia. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 54

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto vía electrónica por el apoderado del Banco de Corrientes S.A. Con costas al recurrente vencido y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, doctores Armando Daniel

Recalde Portillo (por la recurrente) y Perla Ercilia Santajuliana (por la recurrida) en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se regulen por la labor en primera instancia, todos en calidad de monotributistas. 3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes